CONSTITUCIONES DEL CLERO DE LA VILLA DE SAN SEBASTIAN DE 1555

Por TARSICIO DE AZCONA, ofm cap.

La presente nota aspira sólo a iluminar la situación del clero de San Sebastián a mitad del siglo XVI. Mira al clero de la noble villa, como estamento eclesial y social, partiendo de las bases constitucionales que se dio a sí mismo en un momento determinado de dicha centuria. El tema debe entenderse siempre genéticamente en el ámbito socio-político de la villa, en creciente desarrollo demográfico y económico, y bajo el signo de reforma religiosa, luego de terminada la segunda fase del concilio de Trento. Centramos el estudio en un documento singular, las Constituciones para el buen gobierno del clero y de las iglesias parroquiales de San Sebastián, redactadas y aprobadas en 1555. Año redondo bien conocido en la historia religiosa de Europa por la paz religiosa de Ausburg, 1555 septiembre 25, y por la preparación del traspaso de gobierno a Felipe II. No pretendemos con estas alusiones elevar puentes y establecer conexiones lejanas. Sólo aludir a tanto círculo concéntrico que va aprisionando a cualquier tema de historia local. La nota quiere determinar la composición de las Constituciones, analizar su contenido y adelantar algunas observaciones generales sobre las mismas, añadiendo en apéndice el texto crítico, tomado de una copia notarial, a la que añadió la aprobación canónica la curia episcopal de Pamplona.

I. Genesis de las Constituciones de 1555

No repetiremos aquí la descripción de la situación estructural de la provincia de Guipúzcoa en su dimensión eclesial y jerárquica, parti-

da entre los obispados de Calahorra y Pamplona (1), ni tampoco la situación concreta de San Sebastián, donde residía el oficial del obispo de Pamplona, y donde la jurisdicción ordinaria y el servicio espiritual radicaban en las parroquias de Santa María y de San Vicente, dentro del apretujado recinto urbano de la villa(2). Las Constituciones no se referirán a iglesias, como santa Catalina o san Telmo, ni a las de extramuros, como san Sebastián el antiguo o de barrios de la villa. Sería importante calcular con cierta exactitud el censo demográfico y el censo eclesiástico de la misma, a fin de apreciar el valor intrínseco y la necesidad de tales Constituciones, aunque el empeño resulta impreciso, ni podemos dedicarle atención especial en esta ocasión (3).

La redacción de unas Constituciones para el clero de la villa no fue iniciativa doméstica, sino ordenación del sínodo del obispado de Pamplona: "Que se hagan reglas para el servicio de las iglesias y que no se use de ellas sin estar confirmadas" (4). Esta sinodal fue urgida por el obispo, don Alvaro de Moscoso, sangre feudal gallega para gobernar un reino nuevamente incorporado, en la visita girada al arciprestazgo de Guipúzcoa en julio de 1554. Habiendo dejado sentado que era uno el servicio de las dos iglesias parroquiales, quiso que se asentase" todo lo demás que conbenía probeer cerca del servicio destas yglesias" (5).

---

(1) Tratan el tema autores antiguos y modernos; por ejemplo, LOPE DE ISASTI, *Compendio historial...* San Sebastián 1850. DEMETRIO MANSILLA, *La reorganización eclesiástica española del siglo XVI* (Roma 1957). Recogimos numerosa bibliografía en T. DE AZCONA, *Gestiones de Fernando el Católico para erigir en Azcoitia una abadía-obispado con jurisdicción sobre Guipúzcoa,* en *Bol. Amigos del País,* 24 (1968) 3-20.

(2) J. I. TELLECHEA IDIGORAS, *Un anticipo de obispo donostiarra. El Vicario foráneo de San Sebastián en el siglo XV,* en *Papeles viejos,* (San Sebastián 1968), págs. 17-21.

(3) No conocemos estudios recientes y especializados sobre ninguna de las dos cuestiones. La población de la villa y de sus aledaños iba en aumento, sin pasar nunca de pocos miles de habitantes. El clero aumentaba también gracias a las nuevas fundaciones y legados.

(4) *Constituciones synodales del obispado de Pamplona* (Pamplona 1590), f. 19r.

(5) J. I. TELLECHEA IDIGORAS, *La reforma tridentina en San Sebastián. El libro de "Mandatos de visita" de la parroquia de san Vicente* (1540-1670) 2.ª ed. (San Sebastián 1972), p. 25.

Este mandato de visita fue cumplido con cierta lentitud, pero no cayó en olvido. El cabildo del clero eligió al bachiller Gregorio de Guarnizo para que viajase a Pamplona, se pusiese en contacto con la curia y trajese instrucciones para iniciar la redacción de unas normas, reglas o constituciones que sirviesen a tales iglesias. El vicario general del obispado, Juan de Villodas, atendió el ruego y señaló a Domingo de Aguirre, oficial de Guipúzcoa por parte del obispo, y a Sebastián de Tolosa, rector de Ibarra, sugeridos por el mismo clero, para que redactasen el borrador o anteproyecto de constituciones; era el 20 de julio de 1555, al año del mandamiento episcopal (6).

Sea que los interesados hubieran puesto sus manos en este trabajo con anterioridad, sea que hubiesen trabajado de firme en pocos días, presentaron dicho borrador el día 9 de agosto de dicho año a todo el clero de la villa, reunido en cabildo en la iglesia de Santa María, como era costumbre. El texto fue sometido a discusión abierta (7) y fue aprobado. El notario Juan Bono se encargó de darle forma y validez notarial para presentarlo en la curia de Pamplona (8). Parece que aquí se tomaron tiempo para estudiarlo, ya que la aprobación fue dada sólo el día 12 de enero de 1556, casi seis meses después de quedar redactado y preparado. Así terminaba el proceso de este interesante instrumento legal, destinado a la buena gobernación de las iglesias y del clero de San Sebastián.

---

(6) *Arch. Dioc. Pamplona, Juan de Cascante, cartón* 36 *n.* 1, *f.* 1*v.*

(7) El documento nombra a los siguientes beneficiados: Pedro de Tausida, prior, Domingo de Aguirre, oficial foráneo y vicario de Santa María, Pedro de Arrazáin, vicario de san Vicente, Sebastián de Tolosa, rector de Ibarra, y los bachilleres Gregorio de Guarnizo, Erasmo de Engómez, Miguel de Oco, Miguel de Ibarbia, Miguel de Elduayen, Bartolomé de Miranda, Miguel Destor, Domingo de Fayet, Martín de Garraza. En una segunda lista del mismo documento se incluye un Bartolomé de Sasoeta, que no puede ser identificado con ninguno de los anteriores.

(8) Es el documento original que quedó en la curia de Pamplona y que manejamos; se encuentra bajo la signatura citada en n. 6. Adviértase que tanto el vicario general, como el secretario Cascante conocían perfectamente la situación guipuzcoana por las visitas, giradas al arciprestazgo dependiente de Pamplona. Para 1554 tenemos anotada la presencia en distintas villas, sobre todo, en Orio, donde sustancian una causa en torno al testamento del bachiller Gómez de Alquiza y la lámpara de plata para el santísimo de Santa María.

II. Contenido de las Constituciones

Pueden distinguirse en dichas Constituciones tres apartados:

a) Un preámbulo, muy ceñido, que resume el carácter del documento, la autoridad que lo promulga y la finalidad que persigue.

b) Un texto de 27 artículos numerados, que recoge las disposiciones votadas en cabildo.

c) Una cláusula adicional, para nombrar procuradores en la curia episcopal de Pamplona (9).

El documento lleva, como es obvio, todos los requisitos que acompañan a un acto notarial, como testigos, signo y firma.

Dejando de lado el preámbulo y la cláusula final, que en este momento no necesitan análisis especial, queremos someter a estudio las 27 disposiciones del documento, parte fundamental del mismo. No obstante la presencia de diversos clérigos, especializados en leyes, no redactaron un texto con rigurosa disposición jurídica; sino que fueron pragmáticos y buscaron una formulación clara, sin preocupación por el orden y por la agrupación de conceptos afines. Creemos que el documento admite una vertebración, que facilitará su estudio y el alcance del mismo.

1. *Normas para constituir el cabildo del clero*

Las Constituciones no explican el hecho de la unidad de clero para ambas parroquias, como tampoco la ausencia de limitación territorial. Se da por supuesta la perfección canónica de ambas, aunque sin adcripción definitiva, ni menos de por vida, de cada clérigo a una de ellas. Tanto los beneficiados mayores y completos, como los beneficiados menores y simples formaban el clero de la villa, una especie de comunidad o hermandad, que necesitaba organización interna para gobierno, litigios, distribución de ministerios, administración de rentas, etc.

Las Constituciones comienzan por la elección de cargos (c. 1). No inventan nada. Siguen normas tradicionales. El martes después del domingo de la Trinidad, se reuniría el clero y elegiría democráticamente

(9) Fueron nombrados cuatro letrados bien conocidos en la curia de Pamplona: Luis de Herrera, que fue quien viajó y llevó la causa, y Martín de Berrio, Martín de Berrobi y Juan de Ciriza, en *Arch. Dioc. Pamplona,* doc. cit., f. 5r.

sus cargos: Un prior, un procurador, varios llaveros o administradores y varios racioneros u oficiales. Esta elección se realizaría en el coro de San Vicente. Se recomienda una elección pura y limpia, sin aceptación de personas. El consejo no estaba fuera de tono, ya que estaba en la memoria de todos el pleito surgido dos años antes, al rechazar al bachiller Miranda para el cargo de prior del cabildo (10). A fin de dar solidez a las elecciones y evitar perplejidades y titubeos, la asamblea rechazó la posibilidad de renuncia a estos cargos, venidos por elección (c. 2), bajo elevadas penas pecuniarias, al mismo tiempo que ordenaban el juramento de dichos cargos en manos del vicario de Santa María.

Tanto como la elección de cargos, interesó a la junta establecer el reparto del clero entre ambas iglesias parroquiales: Primero, los beneficiados, y después, los simples clérigos. Se concede a Santa María tres beneficiados más que a san Vicente "porque es de mayor en servicio". El resto del clero sería repartido por igual entre las dos iglesias, para cubrir en ellas todos los ministerios y cargos. La desobediencia se pagaría con tres ducados (c. 3). Esta asamblea constituyente del cabildo del clero se celebraría cada año en el día indicado.

2. *Normas generales de comportamiento*

Las Constituciones están salpicadas de normas sobre el comportamiento de los clérigos; pero nunca en referencia a su vida privada, sino en relación con su cargo y oficio. Se exige a todos hábito honesto para participar en los oficios (c. 4), estar dentro del recinto de la iglesia y no en los bancos del cementerio (c. 9), llegar con puntualidad a los oficios y misa, bajo penas pecuniarias (c. 6), guardar la debida precedencia, sin invadir la ajena (c. 15), mantener limpios los ornamentos y objetos sagrados (c. 12) y tocar las campanas a los oficios a su debido tiempo, a fin de que no se interfieran los de una iglesia en la otra (c. 5).

La normativa parece nimia, pero no se prescindía de ella en la ordenación eclesiástica de aquel tiempo. Ahora bien, casi todas estas

(10) El bachiller Miranda pleiteó en junio de 1553 contra los beneficiados encabezados por Domingo de Rezusta; son los citados en la n. 7, en *Arch. Dioc. Pamplona, Juan de Cascante, cartón* 34, *n.* 17.

normas encierran matices diminutos y peculiares, que pueden interesar al rubricista.

3. *Normas sobre asistencia a los oficios sagrados*

Se impone taxativamente a los beneficiados la asistencia a los siguientes actos: el rezo de maitines, la celebración de la eucaristía y el rezo de vísperas (c. 6). Cada uno debía realizar el oficio que le señalase el chantre, por ejemplo, cantar antífonas, lecciones y versos. Igualmente se impone a los beneficiados la asistencia a las procesiones acostumbradas, entre las que se citan el segundo día de Todos los Santos y el segundo y tercer día de la Trinidad. Estas últimas por razón, seguramente, de preparación a la asamblea o cabildo del clero. Se excusa expresamente de servir oficios sagrados de otras iglesias: Una no parroquial, la de santa Catalina, y otra, de extramuros, san Sebastián; a no ser que en días libres quisieren ir a las mismas a celebrar misas votivas, a fin de ayudarse al sustento cotidiano. Se ordena, dentro del marco de la celebración eucarística, la manera de recibir la ofrenda (c. 11).

4. *Normas personales sobre asistencia a los oficios*

Las Constituciones contemplan la situación peculiar de ciertos clérigos y llegan a una reglamentación pormenorizada. Estudian el caso de los beneficiados que no pueden acudir todos los días a todos los oficios; en tal caso, se ordena que organicen dicha asistencia por semanas o según mejor les pareciere (c. 13). Dedican un capítulo a los dispensados de asistir a los oficios, por enfermedad, por viaje o encargo del cabildo, por vacaciones; todos ellos no incurren en penas. Se exime de maitines a los mayores de 60 años y a los que estén administrando sacramentos (c. 14). Los habitualmente ausentes debían poner un servicio (c. 23). Se reglamenta el oficio de chantre, que se parecía bastante al maestro de ceremonias (c. 24) y el de organista, al que se exigía servicio personal del instrumento (c. 25).

5. *Normas sobre asistencia al cabildo*

Las Constituciones tienen en cuenta otras actividades, además de las sagradas. En primer lugar, las reuniones de cabildo. Se establece el principio de que el prior lo convoca, y los beneficiados deben acudir

al mismo sin falta, ni excusa (c. 17). Rezuma realismo la norma que reglamenta la intervención en el mismo: Asistir honestamente, hablar cuando fuere la vez, evitar palabras injuriosas o de amenaza, no enzarzarse en riñas, bajo la pena de un florín de oro (c. 20).

Creemos que es muy poco conocida esta historia colegial del cabildo de las iglesias donostiarras. Sobre todo, llama la atención por tratarse de un cabildo no catedral, sino de varias iglesias parroquiales, y al que se le reconocía una competencia múltiple, bien atestiguada en los protocolos, procesos y actos.

6. *Normas sobre arrendamiento de bienes*

Las Constituciones dedicaron dos preceptos importantes a esta materia, a fin de que "la clerezia este segura de su Renta". Imposible rehecer aquí el volumen beneficial de cada iglesia, consistente en fincas rústicas y urbanas, es decir en casas, censos, viñas, manzanales, huertas y otras tierras. Se ordena que los arrendamientos se hagan siempre en cabildo, y en almoneda, es decir, en subasta y al que mejor renta ofreciese (c. 19) y por otra parte, no debían concederse las rentas para más de cinco años; caso de tenerlas de otra manera, se debía llamar a los arrendatarios, para establecer con ellos nuevo contrato (c. 26).

7. *Normas sobre el pago de penas pecuniarias*

El cumplimiento de las Constituciones queda respaldado en todo lo que supone una obligación incumplida por una pena, impuesta taxativamente en cada caso. No se encuentra un sólo ejemplo de pena y penitencia espiritual o corporal. Siempre se trata de pena pecuniaria. Ahora bien, el dinero restado a los transgresores, de gana o por fuerza, debía repartirse entre los presentes a los oficios correlativos (c. 22), o de la manera designada por el prior. En tal caso los ejecutores netos de tales penas serían el procurador del cabildo y los llaveros (c. 27), y en caso de negligencia, el prior del cabildo. Ellos debían cobrar sin remisión tales penas, retenerlas y repartirlas.

8. *Normas varias*

Una vida compleja como la del cabildo del clero llevaba consigo una activa tarea burocrática; se podía hablar con verdad de un ver-

dadero archivo. El prior debía custodiarlo diligentemente y pasarlo al cabo de su mandato anual al sucesor (c. 18). Quienes firmaron las Constituciones habían intervenido dos años antes en un ruidoso pleito contra el prior, Erasmo de Engómez, que se resistía a entregar las llaves del archivo, el dinero y otras cosas (11).

Finalmente, a fin de que fueran conocidas y no quedasen convertidas en letra muerta, se ordena que las Constituciones fueran leídas cada año el día de la elección del nuevo consejo rector del cabildo, para que todos las supiesen y no alegasen ignorancia (c. 16).

III. Observaciones generales sobre estas Constituciones

Una lectura somera del texto resumido nos sitúa ante un instituto eclesial poco corriente, al estar involucradas varias iglesias parroquiales con numeroso clero, que cada año es puesto al servicio de una u otra iglesia, y en uno u otro oficio. Algo parecido a clérigos regulares dentro de una provincia religiosa, que en cada capítulo pueden recibir destino de lugar y de ministerio.

El texto no es ningún modelo de redacción literaria. En el cabildo existían juristas, pero se ve que no brillaban por el manejo de la pluma. Son párrafos duros, a veces incorrectos, siempre sin fluidez. Es claro que buscaban la claridad normativa, no la galanura del estilo. Menos se preciaron de una ortografía por lo menos coherente; parece que se escribe en cada momento con una norma distinta, o mejor sin ninguna norma. El caso puede servir de modelo para apreciar la evolución de la escritura del castellano en Guipúzcoa en este momento determinado.

Desde otro ángulo, se palpa cierto espíritu ordenancista, a fin de que todo quede reglamentado, y ningún cabo suelto. No hemos anotado ni una sola motivación doctrinal y espiritual, en momentos que iban bien con el texto, por ejemplo, al tratar de la participación en los actos comunitarios del oficio divino o de la misa. Prevalece el precepto jurídico y la punición; lo demás, se supone.

---

(11) El pleito se vio en Pamplona en agosto de 1553, a poco de la cesación de Engómez de su cargo de prior, en *Arch. Dioc. Pamplona, Juan de Cascante, cartón* 34, *n.* 16.

Ya hemos insinuado que el texto no brilla por su orden, detalle que extraña más en personas formadas en el rigor del derecho. Pero no es difícil reducirlo a bloques de cuestiones. Este texto serviría como de borrador para otras Constituciones redactadas a lo largo del siglo. No nos atrevemos a afirmar que fueran las primeras, escritas con tal amplitud y minuciosidad; pero sí que fueron ejemplo para las que se redactarían más tarde, por ejemplo, en 1576-7-1592 (12).

Con el pórtico de estas notas sobre el origen, contenido y observaciones podemos entrar ya en el texto mismo de las Constituciones.

(12) Véase las referencias de L. MURUGARREN, *Basílica de Santa María, San Sebastián, su historia, arte y vida.* (San Sebastián 1973), p. 51-53.

APENDICE DE DOCUMENTOS

1. TEXTO DE LAS CONSTITUCIONES DEL CLERO DE LA VILLA DE SAN SEBASTIAN DE 1555.

En la noble y leal villa de san sebastian, dentro en la yglesia de santa maria de la dicha villa, a nuebe dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salbador Iesucristo de mill e quinientos e çincuenta e çinco años, estando juntos espeçialmente para lo ynfraescripto, llamados en su cabildo segund que lo an de huso e costunbre, los Reberendos señores don pedro de taubida, prior, y el machiller don domingo de aguirre, vicario de Santa Maria e don pedro de aRoçayn, vicario de San bicente de la dicha villa, e don sebastian de tolosa, rector de ybarra, y el bachiller don gregorio de goarnizo y don erasmo dengomez y don miguel de oco, y don miguel de ybarbia y don miguel delduayen e don bartolome de miranda y don miguel destor y don domingo de fayet y don martin de gaRaça clerigos beneficiados de la clerezia de la dicha villa, y en presençia de mi, el notario e testigos yusoescriptos, paresçio presente el dicho don pedro de taubida, prior de la dicha clerezia y en nonbre della, y mostro e presento unas letras del muy reberendo señor el liçençiado don Joan de villodas, vicario general de todo el obispado de panplona por el muy Reberendissimo e yllustrissimo señor Don Alvaro de moscoso, por la miseraçion dibina y de la santa sede apostolica obispo de panplona y del conçejo de su magestad, escriptas en papel y firmadas del dicho lliçençiado villodas, vicario general de todo el obispado de panplona, e selladas con su sello y Refrendadas de su secretario cascante, su thenor de las quales es este que se sigue:

El lliçençiado Don Joan de villodas, vicario general de todo el obispado de panplona por el muy yllustre e Reberendissimo señor don Albaro de moscoso por la miseraçion dibina y de la santa sede apostolica, obispo de panplona y del conçejo de su magestad, a los Reberendos y vien Amados nuestros en Iesucristo, el bachiller don domingo de aguirre, ofiçial de la provinçia de guipuzcoa de la diocesis de panplona e don sebastian de tolosa Rector de yvarra, veçinos de la villa de san sebastian, de la dicha diocesis e probinçia, a los dos juntamente salud e graçia. Sepades que ante nos paresçio el bachiller don gregorio de goarnizo venefiçiado de las yglesias de santa maria e san biçente de la dicha villa de san sebastian. Dize que por su señoria Reberendissima esta mandado en la visita pasada del año de mill e quinientos e çinquenta e quatro a los venefiçiados de las dichas yglesias a que conforme a las constituçiones (f. 1v) sinodales deste obispado, hagan los dichos venefiçia-

dos algunas constituçiones consçernientes al buen gobierno e serbiçio de las dichas yglesias, pide y suplica a vuestra merced que lo sobredicho cometa al ofiçial y a don sebastian de tolosa para que ellos hagan las dichas constituçiones y Repartan los venefiçiados que hubieren de serbir en las dichas yglesias, dando horden como de aqui adelante sin controversia se aga el serbiçio en las dichas yglesias conforme a los capitulos que les estan dados por las visitas pasadas, y para que los dichos ofiçial e don sebastian puedan conpeler y apremiar a la goarda e conplimiento de los dichos Mandatos so algunas penas, para lo qual el ofiçio de vuestra merçed ynploro. El bachiller goarnizo.

Asi presentada por ante nos la preynserta petiçion, e por nos oydo e conpreendido lo en ella contenido, queriendo probeer sobre ello, confiado de vuestra sienças e saber [*corrigió*: vuestras sienças y saberes] rectitud y fidelidad e diligençia, dimos la presente para vosotros en la dicha Razon, por la qual y su thenor dezimos y mandamos que comunicado con los venefiçiados agays los capitulos nesçesarios para el serbiçio de Dios y del culto dibino, y hechos, los presenteys ante nos para que vistos, se ynterponga en lo nesçesario la autoridad e decreto judiçial, para todo lo qual vos damos poder conplido. Dada en la ciudad de panplona so el sello de nuestro vicariado a veynte dias del mes de julio año del nasçimiento de nuestro señor Iesucristo de mill e quinientos e çinquenta e çinco. El lliçençiado villodas vicario general. Por mandado de dicho señor vicario general, cascante.

E asi mostradas e presentadas las dichas letras y leydas por mi el dicho notario segund que de suso van ynsertas, luego el dicho don pedro de taubida, prior, dixo que Requeria e Requerio con las dichas letras a los dichos bachiller don domingo de aguiRe vicario de santa maria e don sebastian de tolosa Retor de ybarra las ovedesçiesen e conpliesen en todo y por todo como en ellas dezia y se contaba, so las cominaçiones en las dichas letras contenidas. Y luego los dichos bachiller don domingo de agiRe vicario de santa maria e don sebastian de tolosa Rector de ybaRa dixieron que las obedesçian y obedeçieron las dichas letras del dicho señor vicario general en (f. 2r) todo e por todo, como en ellas dezia y se contaba. Y en quanto al conplimiento estaban prestos y çiertos de hazer y conplir lo que por las dichas letras les hera cometido e mandado. Y asi juntos los dichos prior, vicarios y clerigos venefiçiados platicaron e propusieron la hordenaçion de las constituçiones que a la buena gobernaçion de las dichas yglesias de santa maria e san biçente convenia e conbiene. Y asi platicado, tratado e comunicado de conformidad, hordenaron e hizieron las constituçiones seguientes:

Constituçiones y Reglas hordenadas por los señores prior y clerezia de las parrochiales yglesias de santa maria e san biçente de la villa

de san sebastian, diocesis de panplona, por mandado del Reberendisimo señor don Albaro de moscoso, obispo de panplona, para que dios sea serbido mejor y las dichas yglesias de la dicha villa, fechas a (en blanco) de agosto año de mill e quinientos y çincuenta e çinco años.

I.—Primeramente, los dichos prior y clerezia hordenaron que se tenga la horden de asta agora se a tenido en la elecçion del prior, procurador, llaberos y Rayçioneros, conviene a saber, que cada año, el martes de la trinidad despues de misa, en el coro de san biçente y los vicarios e venefiçiados de las dichas yglesias para la dicha eleçion se junten en cabildo, como lo tienen de costunbre y eligan prior, llaueros, raçioneros, procurador y otros ofiçiales para el serbiçio de las dichas yglesias, segund que dios e sus conçiençias les ditaren sin acebçion de personas.

II.—Que el prior y los otros ofiçiales que asi fueren elegidos sean obligados sin exebçion alguna de açetar el ofiçio aques elegido; el prior so pena de quatro ducados, el procurador de dos, los llaueros de cada dos ducados e los raiçioneros de cada sendos ducados, los quales ayan de pagar sin Remision, y que juren en manos del vicario de santa maria, y en su ausençia, del vicario de san biçente, que vien e fielmente cada uno ara su ofiçio y dara cuenta a la dicha clerezia sin exebçion alguna quando la dicha clerezia se la pidira (f. 2v).

III.—Que porque las dichas yglesias y el pueblo sean mejor serbidos, se repartan y dibidan los clerigos venefiçiados cada año el dia de la dicha election y que en esta dibision aya mas tres clerigos de bentala en santa maria, porque es de mayor en serbiçio, y que sacados estos tres, los otros se dibidan por yguales partes para las dichas yglesias y que la dibision que a cada uno cupiere aya de açeptar so pena de tres ducados, sin exebçion alguna.

IV.—Que los dichos vicarios y venefiçiados y otros clerigos que de presente son y de aqui adelante seran, ayan e sean obligados de yr a las dichas yglesias e dibinos ofiçios con avicto onesto y sobrepelizes todos los dias de fiestas, y en los dias feriados, a las misas. Y en los dichos dias feriados el vicario aya de capitular a las visperas con su sobrepelliz, por azer diferençia de dia solene a feriado, so pena de un quartillo de Real por cada vez [*añadido de otra mano*: y lo mismo el chantre o el que intona los psalmos], so la dicha pena, de manera que siempre aya dos sacerdotes que esten a visperas los dias feriados con sus sobrepelizes.

V.—Que por mayor comodidad de poder serbir las dichas yglesias, los dias de domingo ayan de taner en san biçente la misa luego que el corpus domini en la misa maytinal de santa maria fuere alçado, e que en santa maria no tanan a misa mayor asta que tanan la proçesion en san viçente, como asta aqui se a acostunvrado.

VI.—Que los venefiçiados que son o seran de aqui adelante, como dicho es, dibididos cada uno en la yglesia donde le cupiere el serbiçio, sean obligados a yr todos los dias a maytines e misa mayor y visperas, so pena de un quartillo de Real por cada vez que faltaren en cada una de las horas y misa mayor a cantar y asistir ata (*sic*) que se caben, y que conforme a lo que mandare el chantre, aya cada uno de dezir las leçiones e antifonas y versos e lo demas que toca a los ofiçios divinos, y que a maytines, antes de acabar la primera eleçtion (*sic*) y visperas no biniere para el segundo salmo y a misa para el hepistola pague la misma pena de quartillo.

VII.—Yten que los dichos vebefiçiados asi dibididos cada uno los lunes e otros dias sean obligados a ser presentes a la misa e proseçiones (f. 3r) e lo mismo agan todos los bicarios e venefiçiados el segundo dia de todos sanctos y el segundo e terçero dia de la trinidad, sino estubieren ynpedidos en dezir sus misas so la dicha pena.

VIII.—Que los dichos bicarios y venefiçiados ayan de yr a las proçesiones publicas que cada año se hazen fuera de la villa e dentro della, so la dicha pena.

IX.—Que quando se çelebraren los dibinos ofiçios no esten asentados los dichos vicarios y venefiçiados en los vancos del çimiterio ni otra parte delante la yglesia, ni anden paseando por el çimiterio de las dichas yglesias so la dicha pena.

X.—Que ninguno de los dicho vicarios y clerigos venefiçiados y no venefiçiados de aqui adelante no ayan de yr los dias que hubiere anibersarios en las yglesias de santa catalina e san sebastian extramuros de la dicha villa a las dichas yglesias a dezir misa, ni los dichos ni otros dias a serbir a las dichas yglesias de santa catalina e san sebastian en cantar ni taner ni a otro serviçio, salbo que quando no hubiere anibersarios en las dichas yglesias de santa catalina e san sebastian puedan yr a dezir misas votibas, no faltando, como dicho es, al serbiçio de las dichas yglesias de la dicha villa, so pena de medio ducado.

XI.—Que los dias solenes el presbitero que celebrare juntamente con el diacono e subdiacono vaxe a la grada y tome la ofrenda de las dichas gradas e tomada, suba con su conpañia al altar, y que en estos dias asistan en la misa sin vaxar los dichos diaconos e subdiaconos a tomar la ofrenda. [*Borró*: Y que esto se entienda en santa maria solamente, y en san biçente fagan como lo an acostunbrado ata agora].

XII.—Que como tiene cargo el sacristan de plegar y coger las vestimentas, tenga cuydado de tener linpias y vien plegadas y los calizes cubiertos con sus paños, y que los vicarios tengan cuydado de visitarlos y ber como se tratan, y hazer que tengan la sacristia linpia. Y de

aqui adelante el dicho sacristan aya de traer la cruz con sobrepelliz (f. 3v).

XIII.—Que porque los dichos benefiçiados todos no pueden yr a todos los ofiçios dibinos que los que en cada iglesia seran repartidos puedan poner entre si horden que vayan a los dichos ofiçios dibinos por semanas, o como mejor les pereçiere.

XIV.—Que los questubieren enfermos evidentemente, no podiendo yr a los dichos ofiçios ni los que fueren fuera de la villa por negoçios por un mes e dende adelante de liçençia de la clerezia y a Recrear que en tales dias no ayan de pagar la pena, pues tiene causa, ni los que pasaren sesenta años sean tenidos yr a maitines solamente, ni tanpoco los que por los vicarios fueren afuera o dentro de la villa a administrar los sacramentos.

XV.—Que en los honores y preminençias se prefieran los señores vicarios, y despues dellos, el prior, y dende el mas antiguo venefiçiado, conforme a la constituçion que sobre ello abla. Y si algund estudiante ubiere venefiçiado, no aya de preçeder a los presbiteros asi venefiçiados como no venefiçiados, ata que aya cantado misa [*Añadido de otra mano*: y que en cantando missa el tal estudiante le den el lugar de la antiguedad de su benefiçio].

XVI.—Cada año el prior aya de leer o hazer leer estas constituçiones el dia de la election de los dichos prior y ofiçiales, que es el martes despues de la trenidad, porque todos sepan lo que an de hazer, y no tengan ynorançia, so pena de medio ducado.

XVII.—Que quando el prior llamare a cabildo, los dichos vicarios e venefiçiados ayan de yr a cabildo sin exebçion alguna, so pena de un quartillo, y se execute sin Remisyon.

XVIII.—Que el prior que de aqui adelante sera aya de dar cuenta por ynventario al prior que çuçediere de todas las escripturas questan en el archibo de la dicha yglesia, y asi cada uno de su año las Reçiba e las de, so pena de un ducado, dentro de treynta dias despues de la election.

XIX.—Que las Rentas de la dicha yglesia no se ayan de dar sino juntado en cabildo y con toda fidelidad (f. 4r) en Almoneda, segund que se a acostunbrado. E con lo que alla pasare sean contentos todos, y el prior que fuere tome obligaçiones de las Rentas y bienes fiadores, de tal manera que la clerezia este segura de su Renta.

XX.—Que en cabildo cada uno este en su lugar onestamente, escuchando lo que el prior o otro que propusiere, y no able sino quando fuere su vez. Y no se digan palabras ynjuriosas ni biçiosas ni mena-

zas (*sic*), ni se llebanten de sus lugares por Reñir, so pena de un florin de oro. Que las dichas penas los que faltaren ayan de pagar de sus volsas cada semana, y si no que les apunten, y que el clauero pague sin otro mandamiento.

XXI.—Lo que le dixiere el que tiene cargo dello y se le crea a su sinple palabra, al tal que tubiere el tal cargo dello y ninguno le ose dezir cosa ninguna, so pena de medio ducado.

XXII.—Que estas penas ayan de Repartir los de maytines e de visperas y misas entre los presentes por personas ygualmente, y si otras penas hubiere, a voluntad del prior e cabildo.

XXIII.—Que los veneficiados ausentes pongan serbidor que sirba de la manera sobre dicha, como los presentes.

XXIIII.—Que los chantres continuamente asistan en el coro y otros ofiçios a cantar y hazer su ofiçio, como es obligado, y que dexando el dicho coro y en lo demas aya de dexar recaudo conbeniente de manera que no aya falta, so pena de cada vez medio Real.

XXV.—Que de aqui adelante los que tubieren cargo de taner los horganos, ayan de serbir de taner con sus personas, allandose presentes en el pueblo, y quando se ausentaren, dexar Recaudo sufiçiente para ello.

XXVI.—Que el prior que de presente es y de aqui adelante sera no ayan de dar ningunos bienes de la clerezia, como son viñas, mançanales, casas, huertas y otras tierras salbo en cabildo y en almoneda al que mas diere por ella, y que los dichos vienes no se den (f. 4v) a más tienpo de çinco años. Y a los que de presente tienen los dichos vienes llamen a dar cuenta de como los tienen y por que Razon, y que si no los tobieren legitimamente, se las quiten, y los den como aRiba se contiene.

XXVII.—Que para todo lo que susodicho tenga devido efeto que las penas en que cayeren en no conplir lo contenido en las dichas constituçiones hayan de executar y executen el procurador de la dicha clerezia y los llaueros de las dichas yglesias y cadauno dellos. Los quales sean obligados a hazer la diligençia debida, y que cobren sin Remision alguna las dichas penas, y no haziendo la debida execuçion que el prior de la dicha clerezia pueda executar a los tales que yncurrieren en las dichas penas y a los dichos procurador y llaueros si no hizieren la diligençia debida en ello que le executen en la misma pena que el que yncurrio sin Remision alguna. Los quales tengan poder conplido para si hazer goardar e conplir y cobrar las dichas penas sin otro decreto y autoridad de juez. Los quales ayan de açebtar, so pena de un ducado, y que la dicha clerezia sienpre e cada e quando les paresçiere puedan poner otros apuntadores quales les paresçiere.

E asy hechas y leydas las dichas Constituçiones que de suso van encorporadas, luego los dichos bachiller don domingo de aguirre y don sebastian de tolosa Rector de ybarra dixieron que en virtud de las dichas letras del dicho señor vicario general aquellas daban e dieron por Constituçiones buenas e conbenientes a la buena gobernaçion de los yglesias de la dicha villa, las quales los sobre dichos aprobaron, y en conseguiente, los dichos don pedro de taubida, prior, y el bachiller don domingo de aguirre vicario perpetuo de la yglesia de santa maria y el bachiller don pedro de Araçayn, alias de miranda, vicario perpetuo de la yglesia de san biçente de la dicha villa y don sebastian de tolosa y el bachiller don gregorio de goarnizo y don herasmo dengomez y don miguel de hoco y don miguel de ybarbia y don bartolome (f. 5r) de sasoeta e don vartolome de miranda y don miguel destor y don domingo de fayet y don martin de gaRaça, clerigos venefiçiados de la dicha villa de san sebastian por nos y en nonbre de los otros nuestros hermanos convenefiçiados ausentes, vezinos de la dicha villa, otorgamos e conosçemos por esta carta y por lo contenido en ella que fazemos por nuestros procuradores y les damos todo nuestro poder conplido con libre y general administraçion en la mejor forma e manera que podemos y lugar aya de derecho al muy Reberendo señor luys de herrera, camarero de su señoria y Martin de beRio y martin de beRobi y Joan de çiriça y a los otros procuradores y curiales del consistorio de panplona, y a cada uno dellos yn solidun para que por nos y en nonbre y de los otros nuestros hermanos ausentes espeçialmente puedan pareçer e parescan antel yllustrissimo y Reberendissimo señor don Albaro de moscoso, del conçejo de su magestad y obispo de panplona, y ante su vicario general, y anteellos y cada uno dellos puedan presentar y presenten unas Constituçiones hordenanças sobre el buen gobierno de las dichas yglesias y bienes de la dicha clerezia de la dicha villa, segund e de la manera que de suso van encorporadas e ynsertas fechas, y puedan pedir e pidan confirmaçion e aprobaçion dellas y de cada una dellas, como mejor y mas conbeniente fuere para el serbiçio de las dichas yglesias y conserbaçion de los dichos bienes de la dicha clerezia.

Y pidan executor y executores contra las personas que no goardaren y quebraren las dichas Constituçiones y cada una dellas, dandoles facultad y autoridad para executar y azer todas las otras cosas nesçesarias para ello e lo demas que fuere nesçesario, puedan pedir e pidan para el hefecto de lo suso dicho con todas sus inçidençias e dependençias y quand conplido e bastante poder nos abemos e tenemos para todo lo suso dicho otro tal e tan conplido. Y ese mismo poder damos y otorgamos a los dichos nuestros procuradores yn solidun y los Relebamos de toda carga de satisdaçion y fiaduria y cauçion so la clausula del derecho que es dicha en latin juidiçio sisti judicatun solbi (f. 5v) con todas sus clausulas de derecho acostunbradas...

E rogamos a los dichos bachiller don domingo de agirre oficial de la probinçia de guipuzcoa y a don sebastian de tolosa rector de yba-Ra que firmen por nos y por qualquier de nos que fue fecha y otorgada esta dicha carta en la dicha villa de san sebastia dentro en la yglesia de santa maria a nuebe dias del mes agosto de mill y quinientos e çinquenta y çinco años, seyendo presentes por testigos llamados e Rogados Joanes de yhurrita e domingo dolarregui e mosen pedro de la borda vezino de la dicha villa. El bachiller aguiRe. Sebastian de tolosa.

E yo Juan bono notario de sus magestades y del numero de la dicha villa, ante los dichos prior, vicario y rector y beneficiados de la dicha villa en uno con los dicho testigos presente fuy a todo lo suso dicho... e por ende fize aqui este mi acostunbrado signo en testimonio de verdad. Juan Bono.

(*Arch. Dioc. Pamplona, Juan de Cascante, cartón* 36, *n.* 1).

2. Minuta con la aprobacion de las Constituciones en la curia episcopal de Pamplona

(*Se trata de una minuta autógrafa del mismo vicario general, Juan de Villodas. No hemos localizado el documento completo*).

Las quales dichas constituçiones [*borró*: y estatutos] por parte de los dichos vicarios y benefiçiados de las yglesias de santa maría y sant vicente fueron por ante nos presentadas, y el dicho luis de herrera en su nonbre nos pidio y supplico las mandassemos examinar y confirmar [*borró*: examinarlas y confirmarlas].

Y assi vistas y examinadas las tubimos por bien [*borró*: en bien], entendiendo ser hechas en seruiçio de dios y en comun consentimiento de los dichos benefiçiados para la buena orden del seruiçio de las dichas yglesias, y approbando y confirmando todo lo en ellas contenido, mandamos en virtud de santa obediençia a los dichos vicarios y benefiçiados que agora son y por tienpo seran en las dichas yglesias las guarden y cunplan so las penas en ellas contenidas.

Y para ello, si nesçesario es, interponemos nuestro decreto y autoridad ordinaria y las firmamos de nuestra mano y mandamos sellarlas con nuestro sello.

Dada en Pamplona a doze dias del mes de enero del año de mil quinientos y cincuenta y seis.

(*Arch. Dioc. Pamplona, Juan de Cascante, cartón* 36, *n.* 1, *f.* 6r)